

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Universidades, Empresa e Investigación

12100 Orden de 31 de julio de 2012 por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2012/2013.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y derechos académicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria, serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Sin embargo, el Gobierno dentro de las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establecidas por Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, ha modificado el párrafo primero del apartado b) del artículo 81.3 de la Ley Orgánica de Universidades, determinando que los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, en los siguientes términos.

1º Enseñanzas de Grado: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por cien y el 40 por cien de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre el 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

2º Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España: los precios públicos cubrirán entre el 15 por 100 y el 25 por 100 de los costes en primera matrícula; entre el 30 por 100 y el 40 por 100 de los costes en segunda matrícula; entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes en la tercera matrícula; y entre 90 por 100 y el 100 por 100 de los costes a partir de la cuarta matrícula.

3º Enseñanzas de Máster no comprendidas en el número anterior: los precios públicos cubrirán entre el 40 por 100 y el 50 por 100 de los costes en primera matrícula y entre el 65 por 100 y el 75 por 100 de los costes a partir de la segunda matrícula.

Igualmente el Real Decreto Ley determina que los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, podrá adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y

aplicación de este sistema, así como modificar excepcionalmente las horquillas establecidas atendiendo a la singularidad de determinadas titulaciones, su grado de experimentalidad y el porcentaje del coste cubierto por los precios públicos de los últimos cursos académicos.

Por su parte, la Conferencia General de Política Universitaria, en sesión celebrada el 13 de junio de 2012, acordó no establecer límites adicionales a los previstos en la letra b) del art. 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para la fijación de los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Master, y establecer para las enseñanzas de primer y segundo ciclo los mismos límites de precios que para las enseñanzas de Grado. (BOE n.º 175, de 23 de julio de 2012)

Por tanto, nos encontramos ante una norma de obligado cumplimiento que exige, previamente la determinación del coste de la prestación del servicio en cada título, circunstancia que se complica al no disponer de una contabilidad analítica que permita imputar cada gasto al servicio prestado.

En consecuencia, el Grupo de trabajo formado por representantes de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación y de las Universidades públicas, de Murcia y Politécnica de Cartagena, encargado de estudiar todo lo relacionado con los precios públicos universitarios y de hacer propuestas para el establecimiento de los mismos, constituido de forma permanente tal como se determina en la disposición adicional única de la Orden de 28 de julio de 2009, ha estudiado el coste inducido de los títulos universitarios de cada una de las universidades mediante una fórmula de agregación de costes y su distribución entre el número de alumnos, lo que ha permitido, en defecto de contabilidad analítica, establecer el coste medio de los títulos universitarios de las dos universidades y a partir de ahí, la aplicación de lo establecido en el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril.

Por tanto, la presente Orden fija para el curso 2012-2013 los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, en aplicación de lo dispuesto el Real Decreto Ley 14/2012, de 20 de abril, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, y según se trate de primera, segunda y tercera o sucesivas matrículas.

Las enseñanzas de primer y segundo ciclo (Licenciado, Ingeniero, arquitecto/ Diplomado, ingeniero técnico, y arquitecto técnico) se mantienen clasificadas en cuatro niveles de experimentalidad (Anexo I), y en las enseñanzas de Grado se distinguen dos niveles de experimentalidad, (Anexo II), igual que en el pasado curso.

Con respecto a los estudios de Máster, se les otorga una única experimentalidad (Anexo IV), y se distingue entre Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España y Enseñanzas de Máster no comprendidas en el término anterior, así como los de excepcional experimentalidad y coste (Máster en Ciencias Odontológicas y Estomatológicas, y Máster en Optometría Clínica, de la Universidad de Murcia). Igualmente, se fijan las tarifas de los precios por matrícula y tutela académica del Doctorado y los precios de los créditos de investigación de los Doctorados (Anexo VI).

En cuanto a las tarifas administrativas (Anexo VII), también se han tratado de adecuar a los costes reales del servicio prestado. Las nuevas normas sobre el proceso de acceso a la universidad, la homologación de títulos o cursos tutelados, la complejidad de los expedientes académicos o el reconocimiento de créditos y convalidaciones, implica un mayor coste en recursos, de ahí la necesidad de ajustar estas tarifas a ese coste y a los recursos que implican.

Finalmente y en cuanto al procedimiento, se ha de señalar que el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, establece que la creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante Orden del Consejero competente por la razón de la materia y previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.

En su virtud, oídas las propuestas de las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia y de la Consejería de Economía y Hacienda,

Dispongo

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Orden es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2012/2013, por la prestación del servicio público de la educación superior en las universidades públicas de la Región de Murcia, así como el ejercicio del derecho de matrícula, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2.- Precios públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2012/2013 por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán los establecidos en la presente Orden, en función de los grados de experimentalidad fijados en el anexo I y II y en las cuantías que se señalan en los anexos III, IV, V y VI para los precios académicos por crédito, y en el Anexo VII para los precios por servicios administrativos.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías:

2.1. Enseñanzas de Primer o Segundo Ciclo: se consideran tales las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudio hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Coordinación Universitaria con arreglo a las directrices generales aprobadas por el Gobierno.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo I y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo III y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.2. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Grado.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener, fijado en el anexo II y según se trate de primera, segunda, tercera y cuarta o sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas del anexo V y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.3. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Máster Universitario.

El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de estas enseñanzas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo con las tarifas del anexo IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2.4. Enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Doctor.

Programas de doctorado regulados en el Real Decreto 778/1998, Real Decreto 56/2005 y Real Decreto 1393/2007, su tarifa por matrícula, así como por tutela académica o créditos de investigación, se calcularán conforme a las tarifas que se fijan en el Anexo VI.

Artículo 3.- Ejercicio del derecho de matrícula.

1. Los alumnos podrán matricularse por materias, asignaturas o disciplinas, o en su caso, de los créditos que estimen conveniente. En este último supuesto, las universidades públicas de la Región de Murcia establecerán el mínimo y el máximo de créditos en que se pueden matricular los alumnos en cada curso académico o periodo correspondiente.

Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretenda obtener.

2. No obstante lo establecido en la disposición anterior, cuando un alumno vaya a iniciar estudios de Grado, o primero de segundo ciclo, así como estudios de Máster, deberá matricularse al menos de primer curso completo y, si opta por realizar los estudios a tiempo parcial del número de créditos mínimos establecidos, para este caso, por la normativa correspondiente de cada Universidad. Para la determinación de qué ha de entenderse por estudios a tiempo completo y a tiempo parcial se estará a la normativa que, a tal efecto, haya dictado cada Universidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a aquéllos a quienes les sean parcialmente reconocidos o convalidados los estudios que inicien, o a aquéllos que sean admitidos en un segundo ciclo, cuando finalicen los estudios que les dan acceso en la convocatoria de febrero.

Los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que vayan a iniciar estudios de primer o segundo ciclo se matricularán de acuerdo con las normas de matrícula propias de cada Universidad.

Asimismo, excepcionalmente y con objeto de facilitar que se puedan compaginar los estudios con la actividad laboral o conciliar la continuación de su formación con su vida personal y familiar, un alumno que se matricule por primera vez en un Máster universitario, lo podrá hacer de un número de créditos inferior a 60, estando obligado en cualquier caso, a matricularse de un mínimo de treinta y seis créditos y atenerse a la normativa de cada Universidad sobre el régimen de estudios a tiempo completo y a tiempo parcial.

3. Los estudiantes admitidos al doctorado que hubieran presentado o quieran presentar proyecto de tesis, habrán de formalizar una matrícula, cada curso académico, por el importe que se establece en el Anexo VI, con el fin de mantener la vinculación académica con la Universidad y el derecho a la tutela académica y de uso de servicios académicos. La Universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

4. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

5. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, de los créditos matriculados, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen sus órganos de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Artículo 4.- Importe de los precios públicos y modalidades de matrícula.

1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas, terceras y cuartas o sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que figuran en los Anexos III, IV y V de la presente Orden.

a) El importe de las enseñanzas de grado y estudios de primer y segundo ciclo, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura, según el grado de experimentalidad.

b) El importe de los estudios de Máster regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada asignatura de Máster, con una única experimentalidad.

c) En los estudios de Doctorado se cobrará la tarifa por matrícula en concepto de tutela académica. En el caso de que el programa de doctorado incluya un período formativo, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada seminario y según el grado de experimentalidad. Las tarifas son las mismas que para los estudios de Máster.

2. En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, se aplicarán las tarifas administrativas señaladas en el Anexo VII.

Artículo 5. Forma de pago.

1. En el caso de matrícula anual, los alumnos tendrán derecho a escoger la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para las diversas enseñanzas:

a) En un único pago, haciéndolo efectivo en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula.

b) De forma fraccionada, en tres pagos, que serán ingresados en los plazos y las cuantías siguientes: El primero, del 50 % del importe total, entre los días 15 al 30 de octubre de 2012; el segundo del 25 % del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 2012 y el tercero, del 25 % restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero de 2013.

c) En el caso de estudios de Tercer ciclo, si se opta por el pago fraccionado, el primer plazo será de 10 días hábiles a contar desde el día de formalización de la matrícula, y el segundo y tercero como se establece en el apartado anterior.

d) Las Universidades, en el ámbito de sus competencias, podrán ofrecer a sus alumnos con carácter voluntario, otras formas de pago alternativas.

2. En el caso de que se opte por el pago fraccionado, los alumnos necesariamente deberán hacerlo por domiciliación bancaria. Cuando se produzca el impago de un plazo, se requerirá mediante notificación al interesado para que pague la deuda en un plazo de 10 días hábiles. Las normas de matrícula de cada Universidad podrán establecer, en el caso de impago del primer o segundo plazo, que se consideren vencidos los plazos siguientes, exigiendo el pago al interesado además de la deuda el importe de los plazos siguientes en el plazo de 10 días hábiles.

3. Requerido al interesado y transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haber satisfecho la deuda, se procederá a dictar resolución de anulación de oficio de la matrícula, con pérdida de las cantidades abonadas y sin perjuicio de reclamar las cantidades correspondientes.

4. Las universidades podrán exigir a los estudiantes, como condición previa para formalización de la matrícula, traslado de expediente, expedición de títulos, certificados o cualquier otra prestación de servicios, el pago de las cantidades pendientes por servicios académicos o administrativos del mismo o anteriores cursos académicos, pudiendo establecer sobre estas cantidades un recargo que se calculará aplicando a los importes adeudados el interés legal del dinero.

Artículo 6.- Tarifas especiales.

a) En las materias que asignen créditos que se obtengan mediante la superación de una prueba o de asignaturas de planes en proceso de extinción de las que no se imparta la correspondiente docencia, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 % de los precios de la tarifa ordinaria.

b) La obtención de una o varias matrículas de honor en un curso dará derecho al alumno a una bonificación. Dicha bonificación será de aplicación en el siguiente curso académico en el que se matricule el interesado y únicamente a créditos de la misma titulación, a estudios a los que se tenga acceso desde la misma titulación, o a estudios de Máster. Esta bonificación equivaldrá al precio de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura o asignaturas en las que haya obtenido la matrícula de honor. Las citadas bonificaciones se llevarán a cabo una vez calculado el importe de los derechos de matrícula. El cómputo de dicha bonificación se efectuará al precio del curso académico en vigor y en primera matrícula. El importe de esta bonificación no podrá superar la cuantía de los derechos por servicios académicos.

c) Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los anexos I a V de esta Orden,

sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

d) Los alumnos que obtengan reconocimiento o convalidación de estudios realizados en otros centros abonarán el 25% de los precios establecidos en esta Orden por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior. Quedan exceptuados de esta medida el reconocimiento o convalidación de los estudios realizados en las universidades públicas de la Región de Murcia, que no devengarán precios.

e) Las Universidades podrán diferenciar el precio del crédito hasta cubrir el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad.

f) El precio de las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial, que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, podrá ser superior hasta en un 25% al que corresponde a las mismas enseñanzas impartidas de manera presencial.

g) No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos, los alumnos beneficiarios de las becas y ayudas reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

Los alumnos solicitantes de beca podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios académicos que para cada caso se exigen, salvo aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria, a los que se les podrá requerir cautelarmente el abono de los precios por servicios académicos. No obstante, si una vez emitida y comunicada la propuesta de resolución, ésta resultase negativa, los solicitantes vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron. Su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas en los términos previstos en la legislación vigente.

h) En aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta, punto 6, de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes con discapacidad, considerándose tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

A estos efectos los alumnos que se acojan a esta disposición legal habrán de acreditar ante la Universidad correspondiente la resolución administrativa por la que se les hubiera reconocido la condición de discapacitado.

i) Los alumnos miembros de familia numerosa se beneficiarán de las exenciones y reducciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 7.- Seguro obligatorio complementario.

Todos los estudiantes de las Universidades públicas de la Región de Murcia abonarán el seguro de accidentes obligatorio, sin que éste pueda ser objeto de bonificación parcial o total alguna. La efectividad del mismo será desde el inicio



de la actividad académica –comienzo de las clases- hasta la finalización del curso académico -30 de septiembre-.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Dado en Murcia, 31 de julio de 2012.—El Consejero de Universidades, Empresa e Investigación, José Ballesta Germán.

ANEXO I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE PRIMER CICLO, PRIMER Y SEGUNDO CICLO Y SOLO DE SEGUNDO CICLO.

Grado de experimentalidad 1.

Licenciaturas en Biología, en Bioquímica, en Ciencias Ambientales, en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, en Medicina, en Odontología, en Química y en Veterinaria.

Diplomaturas en Enfermería y en Fisioterapia.

Grado de experimentalidad 2.

Licenciatura en Bellas Artes, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y en Física.

Ingenierías Agrónoma, en Automática y Electrónica Industrial, Industrial, en Informática, Naval y Oceánica, en Organización Industrial, Química y de Telecomunicación.

Arquitecto Técnico.

Ingenierías Técnicas Agrícola, especialidades en Hortofruticultura y Jardinería y en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidades en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica y en Química; en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Minas, especialidades de Explotación de Minas, en Mineralurgia y Metalurgia y en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Hidrología; y de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Grado de experimentalidad 3.

Licenciaturas en Documentación, en Matemáticas, en Pedagogía, en Psicología y en Psicopedagogía.

Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, en Educación Social, en Logopedia y en Óptica y Optometría, Maestro-Especialidades de Educación Especial, de Educación Física, de Educación Infantil, de Educación Musical, de Educación Primaria y de Lengua Extranjera.

Grado de experimentalidad 4.

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias del Trabajo, en Ciencias Políticas y de la Administración, en Comunicación Audiovisual, en Criminología, en Derecho, en Economía, en Filología Clásica, en Filología Francesa, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Filosofía, en Geografía, en Historia, en Historia del Arte, en Investigación y Técnicas de Mercado, en Periodismo, en Publicidad y Relaciones Públicas, en Traducción e Interpretación y en Sociología, Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública, en Relaciones Laborales, en Trabajo Social y en Turismo.



ANEXO II
GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD
DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE GRADO

Grado de experimentalidad 1

Grado en Arquitectura
Grado en Arquitectura Naval e Ingeniería de Sistemas Marinos
Grado en Bellas Artes
Grado en Biología
Grado en Bioquímica
Grado en Biotecnología
Grado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos
Grado en Ciencias Ambientales
Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
Grado en Enfermería
Grado en Farmacia
Grado en Física
Grado en Fisioterapia
Grado en Ingeniería Electrónica Industrial y Automática
Grado en Ingeniería Civil
Grado en Ingeniería de Edificación
Grado en Ingeniería de la Hortofruticultura y Jardinería
Grado en Ingeniería de las Industrias Agroalimentarias
Grado en Ingeniería de Organización Industrial
Grado en Ingeniería de Recursos Minerales y Energía
Grado en Ingeniería Eléctrica
Grado en Ingeniería en Sistemas de Telecomunicación
Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales
Grado en Ingeniería Informática
Grado en Ingeniería Mecánica
Grado en Ingeniería Química
Grado en Ingeniería Química industrial
Grado en Ingeniería Telemática
Grado en Logopedia
Grado en Medicina
Grado en Nutrición Humana y Dietética
Grado en Odontología
Grado en Óptica y Optometría
Grado en Psicología
Grado en Química
Grado en Veterinaria



Grado de experimentalidad 2

Grado en Administración y Dirección de Empresas
Grado en Ciencia Política y Gestión Pública
Grado en Comunicación Audiovisual
Grado en Criminología
Grado en Derecho
Grado en Economía
Grado en Educación Infantil
Grado en Educación Primaria
Grado en Educación Social
Grado en Estudios Franceses
Grado en Estudios Ingleses
Grado en Filología Clásica
Grado en Filosofía
Grado en Geografía y Ordenación del Territorio
Grado en Historia
Grado en Historia del Arte
Grado en Información y Documentación
Grado en Lengua y Literatura Españolas
Grado en Marketing
Grado en Matemáticas
Grado en Pedagogía
Grado en Periodismo
Grado en Publicidad y Relaciones Públicas
Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos
Grado en Trabajo Social
Grado en Traducción e Interpretación
Grado en Turismo



ANEXO III

TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE PRIMERO Y PRIMER Y SEGUNDO CICLO (PRECIO POR CRÉDITO EN EUROS)

Grado de Experimentalidad	Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera Matrícula	Cuarta matricula
1	17,41	34,81	75,43	104,44
2	16,54	33,07	71,65	99,21
3	13,24	26,47	57,36	79,42
4	11,30	22,61	48,98	67,82



ANEXO IV
TARIFAS MASTERES UNIVERSITARIOS OFICIALES

En Euros / Crédito		Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera Matrícula	Cuarta Matrícula
Enseñanzas de Máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas	Profesorado	23,00	34,50	74,75	103,50
	Abogacía	27,00	40,50	87,75	121,50
	Ingeniería	23,00	34,50	74,75	103,50
Enseñanzas de Máster que no habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas		40,61	66,00	66,00	66,00
Enseñanzas de Máster de especial experimentalidad		46,00	74,80	74,80	74,80



ANEXO V
TARIFAS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS
DE GRADO (PRECIO POR CRÉDITO EN EUROS)

Grado de Experimentalidad	Primera Matrícula	Segunda Matrícula	Tercera Matrícula	Cuarta matricula
1	16,43	32,87	71,22	98,61
2	14,09	28,17	61,04	84,52



ANEXO VI

TARIFA POR MATRÍCULA DE DOCTORADO Y TUTELA ACADÉMICA POR LA ELABORACIÓN DE LA TESIS DOCTORAL REGULADO EN R.D 778/1998 R.D. 56/2005 y EN R.D. 1393/2007: 85,82 euros

TARIFA POR TUTELA ACADÉMICA DOCTORADOS RD 99/2011: 447,20 euros

TARIFA POR PRECIOS DE CRÉDITOS DE INVESTIGACIÓN EN LOS DOCTORADOS RD 778/98: 37,97

ANEXO VII

TARIFAS ADMINISTRATIVAS (EN EUROS).

1. Evaluación y pruebas.

- 1.1. Pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años y para mayores de 45 años y expediente por acceso a la Universidad para mayores de 40 años: 114,61
- 1.2. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad:
 - 1.2.1. Prueba general: 76,82
 - 1.2.2. Prueba específica (por materia): 17,71
- 1.3. Prueba específica para el acceso a determinadas enseñanzas (Disposición adicional segunda RD 1892/2008): 93,64
- 1.4. Memoria de licenciatura, examen de grado y proyecto de fin de carrera: 141,25
- 1.5. Realización de requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior:
 - 1.5.1. Superación de prueba de aptitud o realización de proyecto o trabajo: 141,25
 - 1.5.2. Realización de periodo de prácticas o cursos tutelados: precio de la asignatura o asignaturas correspondientes al valor en segunda matrícula.
- 1.6. Examen para tesis doctoral: 141,25

2. Títulos y Secretaría.

- 2.1. Expedición y duplicados de títulos académicos:
 - 2.1.1. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 148,56
 - 2.1.2. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 72,57
 - 2.1.3. Graduado, Máster o Doctor: 201,24
 - 2.1.4. Suplemento Europeo al Título: 33,56
 - 2.1.5. Homologación de títulos extranjeros de educación superior a los títulos de Posgrado: 223,60
- 2.2. Secretaría.
 - 2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas, traslados de expediente académico: 26,93
 - 2.2.2. Estudio expediente reconocimiento de créditos y convalidaciones:
 - 2.2.2.1. Universidades públicas de la Región de Murcia: 26,93
 - 2.2.2.2. Resto universidades e instituciones: 53,87
 - 2.2.3. Estudio expediente acreditación nivel de formación equivalente: 53,87
 - 2.2.4. Compulsa de documentos: 10,50
 - 2.2.5. Expedición y duplicados de tarjetas de identidad: 5,74
 - 2.2.6. Seguro obligatorio complementario: 6,00